

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. AUTO ADMITE APELACIÓN DE AUTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por la señora PAULA ANDREA CUENE CAYAPU contra ASOCIACIÓN DE MUJERES JÓVENES EMPRENDEDORAS GESTORAS DE PAZ. Radicación Nro. 19-698-31-12-002-2023-00074-01. Auto.

Correspondió por reparto el conocimiento del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la decisión adoptada el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), mediante el cual se declaró no fundada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la pasiva.

Como quiera que la decisión de primera instancia es susceptible de ser atacada mediante el recurso de alzada, de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual fue interpuesto y sustentado en término por quien tenía legitimidad para hacerlo, en la parte resolutive de este proveído se procederá a la admisión del recurso de apelación del referido auto, y además, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión, en el término de 5 días.

En relación con la solicitud de remisión del proceso a la jurisdicción indígena, que allegó en esta instancia el Cabildo Indígena del Resguardo de San Lorenzo de Caldonó del Municipio de Caldonó Cauca (Archivos No. 02-09, expediente digital de 2da

instancia), el Despacho informa que se valorará y resolverá lo pertinente, al momento en que se resuelva de fondo el referido recurso de apelación propuesto por la pasiva, respecto a la excepción previa de falta Jurisdicción, por ser parte de la Litis que deberá resolver la Sala, a fin de realizar un estudio y análisis detallado sobre la referida petición.

En tal virtud, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ASOCIACIÓN DE MUJERES JÓVENES EMPRENDEDORAS GESTORAS DE PAZ, contra el auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), mediante el cual se declaró no fundada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la pasiva, dentro del presente asunto laboral.

SEGUNDO: Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y para garantizar el derecho de contradicción y defensa, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, a fin de que, si lo estiman, presenten las alegaciones en segunda instancia.

TERCERO: OFÍCIESE por secretaría de la Sala Laboral en **forma inmediata, informando** al Cabildo Indígena del Resguardo de San Lorenzo de Caldono del Municipio de Caldono, Cauca, que se valorará y resolverá lo pertinente a su petición de remisión del proceso a la Jurisdicción indígena, en el momento en que se resuelva de fondo el referido recurso de apelación propuesto por la pasiva, respecto a la excepción previa de falta Jurisdicción, por ser precisamente parte de la Litis que deberá resolver la Sala y a fin de realizar un estudio y análisis detallado sobre la referida petición, según lo motivado en esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS
Magistrado